



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre (6) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flor Elena del Carmen Tobón Cobaleta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0387 - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante aclarará la pretensión segunda (2ª) del acápite de “condenas” de la demanda (folio 4), en donde solicita que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo dentro de los 30 días siguientes contados a su comunicación, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, tendrá en cuenta que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando se imponga una condena **que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero**, la autoridad encargada de la ejecución adoptará dentro del término de 30 días las medidas necesarias para su cumplimiento.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0387 - 00
Demandante: Flor Elena del Carmen Tobón Cobaleda
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

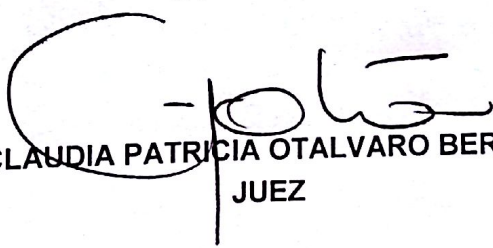
2. El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituye requisito de procedibilidad de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 ibidem, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, y como la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada disposición, la parte actora deberá aportar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la Ley para el presente asunto.

3. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Se informará cuál es la dirección en donde la demandante podrá recibir notificaciones, pues la que consta en la demanda corresponde a la de su apoderada judicial.

5. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>08</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>09 SEP 2013</u>	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	